

RESPVESTA AL MEMORIAL

DADO POR EL P. M. F. IVAN GERONYMO CENEDO, DE LA ORDEN de Predicadores, Procurador que se dize de las Religiones.

Para el Concilio Prouincial que se Celebra en esta Ciudad de Çaragoça, este Año de 1615.

HECHA POR EL LICENCIADO MIGVEL Augustin Cercito, Presbytero, Beneficiado de la Parrochial de S. Pablo, en nombre, y como Procurador de las Parrochias, y Clero, desta Ciudad de Çaragoça.



COMO la prefacion (Excellentissimo, y Illustrissimos Señores) segun dize el Iurisconsulto Cayo, A *euidentiorem materia prastet intellectum*, me ha parecido antes de responder al memorial que de parte de las religiones se ha dado a este Sancto Consilio presuponer, quan antigua, pia, y loable sea la costumbre, del pagar derechos en las defunsiones, pues aun los Gentiles fueron liberalissimos en esto, y se preciauan de serlo, como refiere Plinio, B y Plutarco en la vida de Scipion Africano dixo, *tam*

A *In l. 1. ff. de orig. iuris.*

B *Lib. 33. c. 10.*

A *pauper*

pauper mortuus est, vt necesse ei fuerit, eleemosynas petere ad celebrandas exequias, y el Iurisconsulto Vlpiano tiene por injuria enterrar a vn hombre rico con pequeños gastos, [C] y fueron en esto tan piadosos, que fue necessario poner tasa a los excessiuos que en sepulturar sus difuntos hazian. [D].

C *l. at si quis. §. iudex ff. de religio. & sump. funerum. l. si quis. §. sumptus. eod tit.*
D *Extant variæ leges duodecim tabul. immoderatus fuerũ sumptus moderantes relatæ a Cicerone lib. 2. de legib. qui refert Solonem fune ra sumptuosa moderasse.*

Esto lo ha continuado la Religion Christiana (y con mucha razon) por ser los sufragios de las defunsiones para en remissiõ y aliuio de las animas, [E] y aũ a los viuos premia Dios este officio de piedad, como lo dize el Pontifice Gregorio [F] II. escriuiendo a Bonifacio Obispo con estas palabras, *non perit apud Deum quod ex animatis hominum membris officij diligentia quæ persoluitur*, y San Ambrosio [G] dixo, que es tan necessario este suffragio, que en defecto de bienes del difunto, *tunc vasa sacra & calices conflari, & distrahi debent in sepulturã defunctorum*, y Tertuliano [H] hablando de esta costumbre refiere que los Christianos *pro humandis corporibus contribuebant, & collectæ fiebant*, y quan priuilegiado sea este officio de piedad consta por los priuilegios que le concedieron, y en particular de que de la hazienda del difunto se sacase primero que ninguna otra deuda lo que en esto se gastasse. [I]

E *Can. animæ defunctorum 13. q. 2.*
F *In epistola vltima ad Bonifacium.*
G *Lib. 2. c. 23.*
H *Apologia. 19.*

I *l. at si quis. §. si collonus. ff. de relig. & sump. funerum. Couar. c. Raynu. §. 3. nu. 2. Lara tract. de Aniuersa. & capellani. lib. 1. c. 25. Cero. in praxi episcopali in verbo funus.*

Esta costumbre se ha guardado con particular religion en este Reyno de Aragon, y principalmente en esta Ciudad de Çaragoça en donde quien mirare la sumptuosidad de los entierros que antiguamente se hazian, y la grande piedad que en ellos tenian, lo hechara de ver, pues no se contentauan con hazer exequias por nueue dias, [K] pero las hazian por treinta, como se ordena en los manuales de administrar los sacramentos, y no solo se hazia esto, pero los dias de las defunsiones dauan de comer a todo el Clero que se hallaua en ellas, y se hazian grandes offertas de pan y vino para el Cura y Clerigos, tambien se acostumbraua a lleuar añal que era vn pan y vna candela que se offrecia en vna missa rezada cada dia por todo el año, acostumbrauan assi mismo dar a la parroquia los ciudadanos, caualleros, y titulos, vn paño de seda, o tela con las armas del difunto, conforme a su calidad, y estos paños, amas de que seruian para el adorno de las yglesias

K *Vt antiquitus obseruabatur dum præcipiebat lex intra nouem dies a morte defuncti exequias celebrantes, non posse in ius vocari. §. penult. in auth. vt cum de appella. cognos. collat. 8. auth. sed neque. C. de sepulch. violat.*

glesias seruian tambien para ornamentos, estos aun duran en nuestros tiempos, y en sola la patrochia de la Madalena se han conocido sesenta paños, y aun ay algunos: todo esto ha ya cassado en esta Ciudad, y reduzidose estos gastos a la miseria que se paga en las defunsiones a la parroquia y Clero. De manera que en la parroquia donde ay mayor numero de Clerigos como es San Pablo no se gasta en la defunsion del hombre mas rico, aunque lo lleuen a Conuento del derecho de Cura y Clerigos veinte escudos, que solo en vna comida los gastauan antiguamente, y en el paño por llano que fuesse mas de cinquenta, esto se ha dicho paraque se vea la diferencia de los tiempos, y como estos gastos parroquiales se han ydo disminuyendo.

Viniendo pues a la respuesta, y reduziendo las quexas que los Conuentos representan contra las parroquias, a dos puntos principales, por ser ellos, en lo que consiste mas principalmente su quexa, y en su respuesta la justicia de las yglesias parroquiales, y por no yr fiscaleando (como en el memorial se dize) aunque de lo en el contenido huuiera harto de q̃, dexando que haga este officio lo que de cada vno con sus palabras, y zelo se descubriere, respondere a entrambos con toda verdad, y con la mayor breuedad que pudiere.

El primero es la quexa que tienen los religiosos de las distribuciones (a su parecer excessiuas) que se dan a los Clerigos que acompañan los difuntos a los Monasterios, en los quales eligieron sepultura, por cuyos excessiuos derechos, dizen se impide a los fieles, que no se entierren donde ellos han deseado, y por su probreça no han podido.

A esta quexa respondo lo primero, q̃ la huuieran escusado, si como miraron lo que tocaua a su interes, miraran la authoridad con que estos se platican, pues no es motiuo ni introduction propia, sino ordinacione del ordinario hecha cõ mucho acuerdo, y diligencia, porque como las yglesias, personas ecclesiasticas, y gouierno de ellas esta sujeto al ordinario. L como a verdadero padre de familias, cierto es, que todo lo que en dichas yglesias y gouierno dellas procede, o es

L *c.pastoralis 7.q.1. c.per lectis. 25.disti. c.sicut.7.q.1. & ibi Arch.c.vlti.de officio Archipres.*

es cō expressa disposicion suya, o aprobacion subseguida, y a essa causa siendo justo en todo guardar orden, [M] la pusierō los Illustrissimos Arçobispos en los derechos que auia de lleuar el Clero por los actos de la difunsion, assi en sus parroquias como fuera de ellas, y aunque estos sean mayores quando se lleua el cuerpo a los Conuentos, que a las demas parroquias, no se dira por esso auerles hecho manifiesto agrauio, pues tuuo esta disposicion particulares razones, para las quales presupongo.

M Ex August. in lib. de ordine, ibi, ordo est quem si numeramus vel imitamur in vita perueniemus ad vitam quae est Deus, si vero non tenuerimus non perueniemus ad ipsum, Archidiac. plene in cap. in Christo de consecr. dist. 1.

Lo primero que a la paroquia a donde el paroquiano muere, si su cuerpo se enterrare fuera della, se le haze agrauio, [N] y este agrauio pudierō los Ordinarios y deuieron cōpensarlo con el aumento de las distribuciones, que assi en las yglesias seculares como en los Conuentos, mandaron que se pagassen: ni esto fue nueua introducion del Señor Arçobispo Don Thomas de Borja (como la otra parte dize) y de pocos años a esta parte puesta en platica, antes bien de tiempo inmemorial se ha guardado inuiolablemente en las parroquias el lleuar mayor distribucion, quando fuera dellas en otras, o en Conuentos se sepulta el difunto, porque aunque en tiempo de dicho señor Arçobispo por euitar los muchos pleytos, que en materia de los entierros hauia cada dia, se dispuso y mando imprimir la tassa dellos, no fue acreciendolos mayores, antes bien diminuyendolos, pues quito las candelas, y dineros q̄ dauan el dia de la nouena, y otros muchos derechos, como por mandatos antiguos y disposiciones de los superiores se puede ver, y constara claro la verdad, y no auerse innouado cosa alguna, respecto de subir dichos derechos, sino auerse disminuydo como dicho es.

N c. certificari de sepul. clemen. dudum. §. verum eod. tit. Lapus de Castilione tract. de cano. por. § quia de canonica. in 15. vol. tract. Petrus Vbaldus de Perusio in tract. de Cano. parocch. c. 2. n. 2. allegat Archi. in c. cum quis de sepul. lib. 6. Ioan. Azor insti. mor. p. 2. lib. 9. c. 13. ver. quintus casus.

Ni pueden pretender los Conuētos que se les haze agrauio en no ser las distribuciones iguales quando el difunto sale de su parroquia a otra, o a Cōuento, pues es cierto que el pagar mayores distribuciones, es por razon del agrauio, y haziendose mayor quando sacan el difunto a Conuento, que a parroquia, justo es que se compensasse con mayor distribu-

ſtribucion. *Nam qui in vno oneratur, in alio releuari debet.* [O]

Que ſe haga mayor agrauio, ſe collige lo primero, porque preſupueſto que la quarta funeral ſe paga tambien por el agrauio que ſe haze a la yglesia parroquial, [P] y conſiderados los decretos y conſtituciones de los Pontifices, conſta, no correr al igual eſte, como ſe prueua por el *cap. fin. de teſta. iuncta clemen. dudum. §. verum de ſepulturis*, porque en el dicho *c. fi.* Gregorio IX. eſtatuyo que delos legados pios dexados para fabrica, ornamentos, aniuerſarios y otros, no ſe pague la quarta Canonica, y Clemente V. en la *clemen. dudum. d. §. verum*, manda, que los Frayles de S. Domingo y menores, aũ de eſtos tan pios, y priuilegiados legados, paguen la quarta a la parroquia cuyo parroquiano era el difunto, y eſta conſtitucion la eſtendieron otros Sumos Pontifices, a todas las Religiones mendicantes. [Q] Por donde claramente conſta que ſiendo los Religioſos los que la deuen pagar, y no los Clerigos, y pagandoſe aquella por razon del agrauio que ſe haze a la yglesia parroquial, mayor lo conſideraron los Pontifices reſpecto de los Conuentos, que en reſpecto de las agenas parroquias, porque el mayor, o menor grauamen en eſte caſo, [R] declara el mayor, o menor agrauio, y aſſi juſtamente ſe introduxo la differencia de las diſtribuciones entre las parroquias y Conuentos.

Y por eſta miſma razon ſe juſtifica, y conſta quan juſto ſea el mandar, que en caſo que el difunto ſe entierre en los Conuentos, ſe funde vn aniuerſario en la parroquia, y no por eſto ſe ha de entender de aquellos que no tienẽ mas de diez reales para diez miſſas rezadas (pues eſtos no los lleuan alla) ſino de aquellos que tienen poſſibilidad para hazerlo.

Lo ſegundo, porque aunque el agrauio fueſſe ygual, ninguno pueden pretender ſe les haze a los Conuentos en lleuar mayor diſtribucion del entierro que en ſus igleſias ſe haze, porque auiendo agrauio de la parroquia, como lo ay, y ſiendo juſto compenſarlo con las diſtribuciones, y tocando al Ordinario el ſeñalar la cantidad de aquellas, [S] auiendo los

O *l. cum qui cum ſimilibus ff. de iur. iu. l. ſecundum naturã ff. de reg. iur. cap. qui ſentit eo d. tit. in 6. l. vnic. §. proſecundo. C. de caduis toll.*

P *d. clemen. dudum Lapus Vbaldus Azorius loco ſupra citatta. littera. K.*

Q *Cardina. in d. clemen. dudum. §. verum de ſepul. n. 8.*

R *Vt ſupra dictum eſt ponderando tex. in c. fi. de teſta. & d. clemen dudum.*

S *d. c. perlectis 25. diſt. vbi quod epiſcopus eſt ordinator in cunctis conſtitutio. ſynod. huius Archiepiſco. per D. Alphonſum ab Aragonia edita in 5. Synodali cõuocatione 13. calen. Octobris anno 1500. ſub. tit. de conſue. in c. 1.*

Ordinarios señalado la mayor enel entierro delos Conuẽtos q̃ en el de las parroquias, no fue grauar los Conuentos, sino remitir y fauorecer algo mas a las parroquias: y la razon de este particular fauor es, que mereciendo compensacion este agrauio, T y siendo justo que se le hiziesse a la parrochia, cuyo parrochiano sale della, de los Conuentos no se pudo cõpensar con otro, que con aumentar las distribuciones: pero de las otras parrochias, porque se podia compensar cõ otro tal, pues si oy se entierra en la parrochia del Aseo vn parrochiano de San Pablo, mañana puede en San Pablo enterrarse otro de la Aseo, y con esto en alguna manera compensar el agrauio y daño, parecio no aumentar tanto las distribuciones; lo qual no pudo ser en los Cõuentos, por no tener parrochianos que les pueda sacar a otras parrochias.

T *DD. allegati supra littera K.*

Y porque el que llegare a ver el Memorial del Padre Maestro Cenedo, y leyere en particular aquellas palabras tan repetidas, *los excessiuos gastos que hazen pagar los Clerigos* (como si no los lleuaran con orden del Superior) no crea que es destruycion de la familia del difunto, lo que de los entierros se paga: referire aqui en quan poco se fundan sus quexas, pues es sin duda, que del entierro y honras de las parrochias a los Conuentos, no ay de differencia sino la tercera parte. De manera, que si vn parrochiano de San Pablo se entierra en la Madalena, se da de distribuciõ a cada Clerigo tres reales por los tres actos, y en los Conuentos quatro reales y medio: de modo que enel mas numeroso capitulo, pagando segun el Arancel y tassa, sera de diferencia de vna parrochia a Conuento treynta reales; porque auiendo de acompañar el cuerpo siempre que saliere, ora a parrochia, ora a Conuento veynte Clerigos (en la yglesia que los ay) hazen la differencia de los dichos treynta reales, sin auer aumento en el tañer de las campanas, y lleuar la Cruz, como sin serlo, solo por acumular y acriminar lo ponẽ en el Memorial, por muy assentado, y muy grande quexa (de que se puede inferir la verdad de las demas cosas) y que parece mas desseo de quererse del todo alçar con los entierros, pues tantas vozes dã

por siete,o ocho difuntos, que quando fuera verdad(como lo dizen) eran de tan poco prouecho, por ser tan pobres, que no bastaua su hazienda a alargarse a treynta reales, que era el gasto del entierro, de mas a mas, de agena parrochia a Conuento.

Y aunque pudieramos traer diuersidad de difuntos ricos, que a persuasion de Religiosos han dexado sus propias parrochias, y sepulturas, y se han enterrado en los Conuentos, dexandoles largas limosnas, no lo hazemos, por no parecer fiscales, ni demasiado curiosos: solo dire, que el que mas lo fuere no hallara parrochia en Çaragoça, que aya reperado sus necessidades cō alguna manda, que a persuasion del parrocho le aya dexado el difunto, quitandolo a sus legitimos sucessores.

Confirman la quexa que tienen los Religiosos, y la injusticia que dizen ay en esta differencia de distribuciones, con dos Bullas, vna de Clemente VIII. concedida a los Religiosos de las Indias Occidentales, por la qual prohibe a los Clerigos dellas lleuar mayores distribuciones de los entierros de los Conuētos que de las parrochias: la qual Bulla no obsta a la pretension desta parte, por ser concedida a las Indias Occidentales, y por particular razon que en ellas militaua, y en este Arçobispado falta, pues como en la misma Bulla se dize, los grandes abusos en la exaction de las distribuciones dio causa ala prouision de la Bulla: y como estos abusos faltan en este Arçobispado, adonde los drechos y distribuciones son tan moderadas, tan sin perjuyzio, tan conformes a la costumbre inmemorial, y a la expressa disposicion del Ordinario, no ay razon porque se deuan prohibir, faltando la razon de la prohibicion. V

La otra Bulla que traen los Religiosos en su fauor, es de Gregorio XIII. por la qual dizen, que se reuoca vna constitucion Synodal del Arçobispado de Valencia, que se celebrò el año 1578. en la qual disponia, que se pagasse doblada distribucion en el entierro hecho fuera de la parrochia del difunto. La qual Bulla quisiera yo auer hallado, mas por curiosidad,

V *Tiraquellus in tracta. cessante causa vers. cessante causa priuilegij. n. 210. Beroi. decis. 31. n. 8. Felin. in c. quæ in ecclesiarum. nu. 29. de consti. Socin. cons. 164. num. 10. vol. 2. Ruin. consi. 3. n. 13. vol. 1. Rol. consi. 69. num. 7. & consi. 91. num. 48. volum. 2. Afflict. decis. 561. num. 29.*

riosidad, que por tomar materia della para responder a su disposicion: pero aunque con cuydado la he buscado en el Bullario tan copioso, y mas moderno que refiere ciento y diez y seys deste Pontifice, no ay ninguna que comience, *Ad aures nostras*, ni trate desta materia: pero quãdola huuiera, tãpoco daña ala pretẽsiõ desta parte, pues nunca ha estado, ni esta en obseruãcia, como constara por relaciõ de personas graues reglares y seculares, que en el dicho Reyno de Valencia han pagado, y cobrado, y han visto comunmente pagar y cobrarla doblada distribucion delos entierros, conforme la dicha constitucion Synodal, que inuiolablemente han visto obseruar. Y assi se puede creer que esta reuoca, pues priuilegio en fauor de Religiosos, y obtenido con amparo (como se dize) del Rey nuestro señor Dõ Phelipe que Dios aya, mucho seria de admirar no lo pusiessen en execucion, los que sin tenerlo lo esfuerçan tanto.

Ni por estos gastos de distribuciones se sigue la fuerça, y violencia que dizen se haze a los difuntos, impidiendoles con esto el enterrarse en las yglesias donde tienen deuociõ, porque siendo disposicion del Ordinario, y costumbre inmemorial, no puede pretender ningun particular, que por este camino se le haga violencia, y se le impida el effecto de su voluntad, la qual deue ser regulada a la costumbre, disposicion de las leyes del Superior, [X] y possibilidad suya: [Y] porque lo contrario seria midir las leyes con la voluntad del difunto, y no la del difunto con la disposicion de la ley, contra la disposicion del drecho. [Z]

De todo lo qual resulta, ser muy justificada la costumbre deste Arçobispado, enel aumento de dichas distribuciones, y muy conforme a razon, y justicia, lo que el Illustrissimo señor Don Thomas de Borja mando obseruar, y ser injusta la quexa y pretension que eneste primer punto tienen los Conuentos.

X *Bart. in l. hæredes mei. §. cum ita, nu. 4. ff. ad Trebel. Alciatus paradox. cap. 19. nu. 2. in fin. late Mantica de coniectur. vltim. volunt. lib. 6. tit. 8. per totum.*

Y *l. at si quis. §. sciendum est, ibi, Nec voluntatem testatoris sequendam si res egrediatur iustum sumptum rationem pro modo autem facultatum sumptus debere fieri. ff. de reli. & sumpti. funer. l. si quis. §. sumptus funeris eod. tit.*

Z *l. nemo potest. ff. de leg. 1.*

EL

EL segundo punto principal es, el agrauio que dizen seles haze, en pedirles la quarta funeral, no solo el dia del entierro, pero el de las honras.

Que la quarta funeral se deua de pagar de derecho a los Curas, y parrochias, consta claro por muchos decretos y cõstituciones delos Pontifices, [A] y de los propios consta, quãta razon huuo para establecer assi, pues es justa cosa, que los que continuamente estan trabajando en la casa de Dios, y administrando al pueblo los Sacramentos, y offreciendo por el sacrificios, no sean de los fieles de los deuidos y necessarios beneficios defraudados; [B] y entõces se dize serlo, quãdo los parrochianos se entierran fuera de su parrochia, [C] y a fin que no lo sean, fue dada y concedida esta quarta funeral a las parrochias: la qual se paga de todo aquello que pertenece ala yglesia a donde se elige la sepultura, y se sepulta, ora sea por via de legado, o otra vltima disposicion. [D]

Excibense desta regla algunos casos, como lo dexado para ornamentos, fabrica, aniuersarios, y todo aquello que se dexare para el perpetuo culto diuino. [E]

Desta exempcion no quiso Clemente V. [F] gozassen los Religiosos de Santo Domingo, ni los Menores; y despues otros Pontifices ligaron con la propia ley a todos los Mendicantes, [G] y quisieron obligarles a la quarta tan estrechamente, q̃ hasta delas candelas, con todo lo demas, que por razon del difunto en qualquiera manera les perteneciere, la huuiessen de pagar; [H] y vltimadamente el Concilio Tridentino [I] confirmò esto, y quiso la pagassen todos, excepto los que quarenta años antes del Concilio tenian costumbre de no pagarla, o priuilegio concedido antes delos quarenta años, como estè en vso.

Todo esto nos concede el P.M. Cenedo en su Memorial, por proceder de drecho sin difficultad, y niega q̃ a la obseruancia desto estan obligados los Religiosos, por ser exemptos por priuilegios Apostolicos. De manera, que aueriguãdo que no tienen priuilegios, quedara claro quedar obligados ala obseruancia del drecho comũ, y assi a pagar la quarta de

A c.1.2.& 8. de sepulturis.

B d. clem. dudum. §. verum. de sepultur. Petrus Vbaldus in tract. de cano. parochi. c.2. nu.2.

C Petrus Vbaldus vbi supra.

D d.c.1.& c. relatũ de sepulturis.

E c. fin. de testa.

F d. §. verum.

G Cardi. vbi supra num. 8. & versi. ab olim in 2. nota. Ioan. Andr. in c. constitutionem. de regulari. lib. 6.

H d. §. verum, & ibi Gardin. nu. 4.

I Sess. 25. c. 13. de reforma.

C

ra de todo aquello que por razon del difunto les perteneciere.

Que no tengan priuilegios cõsta con euidencia, porque al ygual procede no tener vno priuilegio, o no tenerlo en vso,[K] como son los priuilegios que nos alegã, los quales en este Arçobispado no han estado jamas en obseruancia, como consta por vna constitucion synodal hecha *per Illustrissimum Archiepiscopum Lupum Cæsaraugustanum*, trayda en el epilogo de las constituciones synodales que comiença, *Auiditatem immoderatam*, debaxo del titulo *de sepulturis*, a donde se manda pagar la quarta a las parroquias y Curados dellas de todas las cosas que a los Religiosos, y en particular a los Mendicantes por causa del defunto les perteneciere, y se da facultad, segũ la extrauagante *Ioan. 22.* que comiença, *Cupientes iuris remedijs*, al Official Ecclesiastico que compella a la paga de dicha quarta a los que rehusaren de hazerlo, y assi es muy bueno fundar agrauio de cosa que no tienen derecho, ni lo han tenido, y esta costumbre por ser cosa notoria, basta solo alegarla, paraque quede fundada la intencion de esta parte.[L]

Tambien dizen que los Conuentos edificados de quarenta años aca no tienen obligacion de pagar la quarta funeral, la razon que dan es, porque el Concilio tan solamente habla de los Monasterios antes del edificados, y no de los que de menos años aca lo han sido.

Confirman esto con vna declaracion del Concilio, de la qual traen tan solamente estas palabras; *Congregatio concilij censuit non comprehendi in dicto Concilij capite Monasteria ædificata a quadraginta annis citra, aut quæ indies ædificantur, vel quæ in futurum ædificabuntur*, callandose las que se siguen, *præsupposito quod huiusmodi Monasteria sint eius Religionis cui a Sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non debeant soluere Episcopo*, las quales palabras si las consideraran como deuian, echaran de ver claro, no hazer para su proposito dicha declaracion. *Nam in ciuile est nisi tota lege prespecta de aliqua particula legis iudicare*,[M] y assi pues los Monasterios de quarenta años aca edificados no son de los exemptos por la Sede Apostolica, o

K *Farinacius in 4. vol. decisio. & declarationum concil. Trid. c. 13. de refor. sess. 25. late Iason in l. si vnũ 3. ff. de off. eius cui mandata est iuri, Marcouius consi. 16. nu. 41. Surd. consi. 3. nu. 29. vol. 1.*

L *Bart. in l. 1. nu. 10. & ibi Angel. ff. de exceptio. Bald. consi. 129. num. 5. vol. 1. Iason in l. si vnus. §. pactus. num. 15. ff. de pact. Iacob. Nouel. in pract. in prin. nu. 13. Hippol. in l. 1 § præterea. num. 24. ff. de quæst. Menoch. de recuperan. rem. 1. nu. 165.*

M *l. in ciuile. ff. de legi.*

ya que los sean, no tienen sus priuilegios en obseruancia, segun lo dicho arriba, quedan cõprehendidos a pagar la quarta, que el Concilio, [N] constitucion, deste Arçobispado, [O] y drechos disponen. [P]

Ni esta se deue de entender tan solamente de las cosas que el dia del entierro se offrecẽ, sino del de las honras. [Q] Ni obsta lo que en contrario traen de Couarrubias: [R] porque Couarrubias, bien ponderado, no dize esso; antes que se pague todos los dias que duraren las exequias: el qual refiriendo vna opinion del Cardenal, [S] dize estas palabras: *Moribus obtentum esse, vt Ecclesiæ parrochiali quarta portio a Monachis soluatur ex his tantum quæ offeruntur eo tempore quo funus, aut exequie defuncti celebrantur.* Y la palabra, *exequie,* como el propio Couarrubias declara, [T] no solo se estiende al dia de las honras, pero a quarenta dias despues de la muerte: y assi segun el, no sera injusticia pagarla el dia de las honras; antes siendo la costumbre de pagarla, no se deue de alterar, como dize el mismo Couarrubias, por estas palabras: *Vt in ea quæstione potissimũ est ipsa consuetudo consideranda.* [V]

Tambien nos alegan vna excomunion, promulgada por Sixto IIII. en el año de 1574. por la qual descomulga ipso facto, a los que directè, aut indirectè obligaren a pagar la quarta, o alguna porcion della a los Conuentos, &c.

Y aunque considerada la costumbre deste Arçobispado, obsta poco esta descomunion, pero por curiosidad queriendola ver en el Bullario general impresso en Roma año 1587. hallo que dicho Pontifice despacho doze Bullas, y no es ninguna dellas, ni contiene tal materia: y considerado el año en que se concedio, consta claro, que si no es auiendole conjurado algun gran interessado, obligandole a venir del otro mundo, como al anima del Propheta Samuel a promulgarla, no pudo ser, por auer muerto dicho Sixto IIII. en Roma el año 1484. y ser la excomunion que dize el P. M. Cenedo, promulgada por el dicho Pontifice el de 1574. y auer auido doze Pontifices en el intermedio, siendo el tercero año del Pontificado de Gregorio XIII.

A las

N Conc. Triden. sess. 25. c. 13. de reforma.
O Const. auiditatem tit. de sepul. a Lupo in prima conuocatione syno. lata, quæ habetur in const. synod. fol. 31. pag. 2.
P d. c. 1. & 2. de sepul. d. §. verum.
Q Cardi. in d. §. verum. nu. 4. q. 3.
R in c. fi. de testam. nu. 6.
S d. c. fin.
T in prin d. c. fi.
V Vbi supra c. certificari. de sepul. c. vltimam. 76. dist.

A las demas Bullas y authoridades, estando la costumbre de las parroquias y parrochos de recebir la quarta y los Monasterios de pagarla, como queda dicho, no ay paraque responder a ellas.

De todo lo dicho resulta, quã poco fundamento tengan las principales quexas de los Conuentos (y a su parecer mas perjudiciales) y conforme a esto resulta tambien que V. Excellencia y Señorias deuen amparar la causa tan justificada delas parroquias mandando se guarde la antiquissima y loable costumbre de este Arçobispado, en cobras las distribuciones y quarta funeral, tan deuida por derecho, y suplicamos a V. Excellencia mande a su Fiscal, que en caso que los Procuradores de muertos y Curas fueren descuydados en cobrarla, lo haga con toda diligencia, por proceder tambien de derecho. X

X Petrus Vbal. de cano. paroch. c. 3. nu. 26. c. fin. de successi. ab intest.

Y aunque con lo dicho parece queda sufficientemente respondido a lo que en dicho Memorial se puede hallar de alguna substancia, pero porque muchas cosas del fuera bien nose huuieran dicho, escrito, ni impresso, pero ya que lo estan no es bien queden sin respuesta, assi la dare, guardando la modestia que los de nuestro habito acostumbran, y no el rigor que merecia la respuesta.

Y lo primero dize el Padre Maestro Cenedo, que los Clerigos acostumbran lleuar mayor numero en las defunsiones del que quiso el defunto, y para prouar esto trae el exemplar de Doña Leonor de Guaras. Y assi respondo, que de tiẽpo inmemorial a esta parte, y con authoridad del Ordinario han acostumbrado las yglesias que tienen poco numero de clerigos, tener hermandad y vnion con otras, para que si la deuocion de los fieles pidiere mayor numero del que ay en la propia parroquia, sepa el Procurador de muertos a donde ha de acudir, presupuesto esto, y que lo estan los de S. Gil, cõ los de S. Miguel (cuya parroquiana era la difunta) no es mucho, quãdo fuesse, como lo dizen, esforçassen q̃ fuessen dichos Clerigos en vna defunsion de casa tan rica y principal, q̃ parece increyble reparassen enesto, pues nosolo

lleua

lleuaron estos Clerigos, pero los delas Cofradias de Transfixo y Animas, el dia del entierro y honras, aunque no fue en San Diego, como el Padre dize, sino en San Francisco.

A lo de Quiteria Roberto, viuda de Iuã deBoneta, se responden dos cosas. La primera, q̃ tenia muy corta haziẽda, y murio ab intestato, sin elegir sepultura, ni tenerla desus passados, y como tal se deuia enterrar en la parrochia. La segunda, y mas principal es, por auer sido essa su voluntad, como la tenia declarada a su Confessor, y a los que con ella comunicauan, de que se dara sufficientissima prouança, assi de lo dicho, como del grande gusto que dos hijas que tiene tuuieron, de que se enterrasse en ella.

A lo de Maria de Alos, que dizen que tenia su sepultura en San Agustin, y no en la Madalena, se responde, que se vean las escrituras de dicha yglesia, y se vera, que todos sus passados por mas de cien años, se han acostumbrado enterrar en dicha yglesia; y vltimadamente, si assi lo dispuso por su testamento, de quien se quexan?

No respondo a los demas casos que hablan desto, porque de todos ellos se deue hazer la cuenta que de los dichos, y en ninguno dellos consta claramente de la voluntad del difunto, sino solo que era pariente, que era primo de tal Religioso, y por gozar de los suffragios y indulgencias de las tales yglesias (como si en las parrochias que son madres de las demas no las huuiesse) y a seys casos que refiere, que por no poder pagar los derechos a los Clerigos, no se han enterrado en susConuentos, calla seyscientos, que a persuasion de Religiosos han dexado sus propias parrochias, y sepulturas, y se han enterrado en ellos.

Lo segundo hazen gran fuerça en su Memorial en prouar, que los Clerigos y Beneficiados somos ricos, y los Conuentos y Religiosos pobres: porque dizen, que el Clerigo que tiene lo necessario para viuir moderadamẽte en su estado, es rico, y no ha menester mas; y esto es la verdad: pero son tantos los trabajos de los tiempos, que aunque al tiempo del ordenarse los Clerigos tuuieron patrimonio, o be-

neficio sufficiente, creciendo las necessidades, y disminuyendose las rentas, aunque no se traten como Canonigos, ha venido a faltar a muchos lo que para su sustento han menester; lo que no sucede a los Religiosos: pues a mas de las rentas que los Monasterios que las tienen cobran, entran tantas limosnas en ellos, que son bastantes a sustentar mas Religiosos de los que con sus rentas podrian, como lo prueua el mismo exemplo, que de las rentas de su Monasterio trae el Padre Cenedo en su Memorial, pues con veynte escudos q̃ de la renta del Conuento, y aun menos toca a cada Religioso, gastando cada vno mas de cinquenta, les sustan, no les quedando de su renta con que acudir a los gastos extraordinarios, fabrica, ornamentos, y otras muchas cosas, que fuera impossible acudir a ellas, sino con las largas limosnas, de las quales gozan poco los Beneficiados, pues con sola la renta de su Beneficio han de remediar todas sus necessidades. Ni por estas quisieron jamas los Clerigos hazer agrauios, perjuyzios, ni quitar la capa, ni pedaço de pan a nadie, sea pobre, o rico, pues tan solamente lleuan los drechos que el Superior con santo acuerdo les da, no apartandose en sus disposiciones de la ley diuina, ni humana, cosa que de Prelados tan Christianos, como en este Arçobispado siempre ha auido, y agora por la misericordia de Dios en nuestros tiempos ay, se tiene por cierto, y el dezir lo contrario es muy grande temeridad.

Dize el Padre Maestro Cenedo, que los Clerigos ni en vida, ni en muerte no dan a sus parrochas, sino que gastan superfluamente en sus personas, o en las de sus parientes, o en otros empleos, contra la disposicion de los sagrados Canones, y del sacro Concilio de Trento. Y aunque por la satisfaction que se tiene del que lo dize, no se deue hazer el juyzio que se pudiera, si en otro sugeto fuera esto, por auer sido esta proposicion y dicho, de los Husitas, los quales notauan desto al Clero, como refieren Autores grauissimos. A Solo dire, que la necessidad que tienen las yglesias no es por falta de los parrochos, o Beneficiados dellas, pues ellos, ni

A Gerson sermo de inuidia. Turrecremata lib. 2. de Ecclesia. cap. 116. Archiepiscopus Ricardus Primatus Angli. in tracta. defensio curatorum.

ni la tuuieron, ni la tienen, ni gastaron, ni gastan en excessos sus rẽtas, como V. Excellencia podra ver por las fundaciones de las rentas parrochiales, de las quales constara claro, que de seys partes las cinco son hechas por Clerigos, y Beneficiados dellas; antes esta pobreza se deue atribuyr a las extraordinarias diligencias de los Religiosos en procurar para sus casas, como en el Memorial en la pag. 9. lo confiessan, la qual con la siguiente, es bien indigna de firma de persona Religiosa, pues parece mas libello infamatorio, que memorial dado a junta tan graue como la deste Santo Concilio, a cuya autoridad tocara con seuera reprehension responder en esta parte a nuestra causa.

Da por quexa el Autor del Memorial de las Religiones, que los Clerigos affirman, que por el priuilegio llamado Maremagnum, reduzen las missas a menor numero, a lo qual procura muy de espacio satisfazer. Yo quisiera saber primero, en que libro, o memorial de los Clerigos ha visto publicada esta proposicion, pues ni en esta junta, ni en otra, se ha propuesto por su parte; y assi tan demasiada preuencion sin causa, da mucho que sospechar la verdad de su doctrina.

Por todo lo dicho, en nombre de las Parrochias, Curas, y Beneficiados dellas, suplico a V. Excellencia, y Señorias, manden declarar, estar bien fundada su pretension, y mal la de los Conuentos, cuyo Memorial por ser tan perjudicial, y escandaloso, contra vida, habito, y professión de los Sacerdotes, y de q̃ puede engendrarse en el pueblo alguna mala semilla, se mande con censuras recoger a manos deste Santo Concilio, haziendo del la censura que merece, y suplica.

El Licenciado Miguel Augustin Cercito.

Nihil fuit in Concilio De[...]